Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

Número: 8385
Fecha: 21 de agosto de 2013
Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE BECAS "REGIMIENTO 65 DE INFANTERÍA" PARA HIJOS (AS) DE VETERANOS (AS)

Aprobado el 15 de agosto del 2013

TABLA DE CONTENIDO

		Página (s)
Artículo 1	Título	3
Artículo 2	Aplicabilidad y Base Legal	3-4
Artículo 3	Exposición de Propósitos	4
Artículo 4	Aplicabilidad del Reglamento	4-5
Artículo 5	Definiciones	5-9
Artículo 6	Concesión de Becas	10
Artículo 7	Elegibilidad	10-11
Artículo 8	Publicidad	11
Artículo 9	Cantidad y Monto de las Becas	11
Artículo 10	Exclusiones	11
Artículo 11	Comité de Becas y Evaluación de Solicitudes	12-13
Artículo 12	Criterios de Selección de Becarios(as)	13-16
Artículo 13	Orientación	16
Artículo 14	Devolución de Solicitudes	17
Artículo 15	Centros de Enseñanza	17
Artículo 16	Responsabilidad del becario(a)	17-18
Artículo 17	Cancelación de Beca	18
Artículo 18	Imposibilidad para Terminar los Estudios	19-20
Artículo 19	Proceso de Recobro	20
Artículo 20	Registro de Becarios	20
Artículo 21	Enmiendas	20
Artículo 22	Clausula Derogatoria	20
Artículo 23	Clausula de Salvedad y Separabilidad	21
Artículo 24	Enmiendas o Modificaciones al Reglamento	21
Artículo 25	Vigencia	21
Artículo 26	Interpretación	21-22
Artículo 27	Aprobación	22

A.M.A.

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE BECAS "REGIMIENTO 65 DE INFANTERÍA" PARA HIJOS (AS) DE VETERANOS (AS)

ARTÍCULO 1 – TITULO

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento del Programa de Becas "Regimiento 65 de Infantería" para Hijos (as) de Veteranos (as)".

ARTÍCULO 2 – APLICABILIDAD Y BASE LEGAL

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regirán el Programa de Becas "Regimiento 65 de Infantería" para Hijos (as) de Veteranos (as)" que implementa la Oficina del Procurador del Veterano, en adelante OPV. El propósito del programa es conceder una ayuda económica a los hijos (as) de veteranos para aliviar sus gastos de estudios en los centros de enseñanza y promover su mejoramiento social, económico y cultural.

A.M.A.

El mismo se promulga en cumplimiento del Boletín Administrativo Número OE-2002-30 el cual dispone para la creación del "Programa de Becas Regimiento 65 de Infantería para Hijos de Veteranos". Mediante el Programa de Becas, los hijos de Veteranos(as) elegibles, podrán obtener ayuda económica complementaria a los programas federales que reciben, hasta un máximo de $5,000 por cada año de estudio que cursen. Además, la OE-2002-30 autorizó la creación de un Comité que será responsable de evaluar las solicitudes de becas recibidas y recomendará las mismas al Procurador (a) del Veterano para su otorgamiento. También se promulga en virtud del Boletín Administrativo Número OE-2002-67 del 12 de noviembre de 2002 y del Boletín Administrativo Número OE-2003-56 del 31 de julio de 2003. Este Reglamento se promulga para establecer los criterios de selección, además, de las normas que regirán el procedimiento de adjudicación y de cancelación de becas.

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida a la Oficina del Procurador del Veterano conforme a las disposiciones del Plan de Reorganización Número 1 de 22 de junio de 2011, también conocido como el "Plan de Reorganización de las Procuradurías", el cual impone a la Oficina del Procurador, entre otros deberes, el de establecer programas e iniciativas dirigidas a asegurarse de que se protegen los derechos de los veteranos (as) contenidos en la Ley Número 203, supra, en las áreas de la educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación y cultura, entre otros.

Finalmente, este Reglamento se promulga a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)".

ARTÍCULO 3 – EXPOSICIÓN DE PROPÓSITOS

La Oficina del Procurador del Veterano en su empeño por mejorar las condiciones sociales y económicas de los familiares de los veteranos (as), y en cumplimiento de las Ordenes Ejecutivas aplicables, adopta este Reglamento para conceder becas a los hijos (as) de los veteranos (as) que desean realizar estudios a nivel subgraduado y/o graduado. Es el interés de la Oficina conceder una ayuda económica a los hijos (as) de los veteranos (as) para aliviar sus gastos de estudios en los centros de enseñanza y promover su mejoramiento social, económico y cultural. Este Reglamento se promulga además, para establecer los criterios de selección, y las normas que regirán el procedimiento de adjudicación y de cancelación de becas.

ARTÍCULO 4 - APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a los Hijos (as) de los Veteranos (as) que sean residentes en Puerto Rico y soliciten participar del Programa de Becas. Corresponde al Procurador del Veterano y al Comité de

Becas de la Oficina del Procurador del Veterano velar por que se cumplan las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 5 - DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases, donde quiera que aparezcan usados en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que se indique lo contrario:

1. Beca - Ayuda económica limitada, ofrecida por la Oficina del Procurador del Veterano, que se concede a un hijo(a) biológico o hijo(a) adoptado(a) legalmente de un Veterano(a). Éste debe haber obtenido un diploma de escuela superior.

2. Becario(a) - Estudiante regular de hasta veintiséis (26) años de edad, dependiente del núcleo familiar según definido en el presente Reglamento, quien recibe una Beca de la Oficina del Procurador del Veterano. En el caso de hijos con impedimentos físicos o mentales, según dicho impedimento sea certificado por un médico licenciado y autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, no habrá límite de edad para poder ser Becario(a).

A.M.A.

3. Centro de Enseñanza - Cualquier organización o agencia de carácter público o privado (universidades, colegios, institutos, etc.) acreditada y reconocida por el Middle States Association of Colleges and Secondary Schools, el Consejo de Educación Superior u otras organizaciones acreditadoras análogas en los Estados Unidos. En casos de países extranjeros, reconocidas por las organizaciones acreditadoras que apliquen en dichos países.

4. Comité de Becas - Estará compuesto por tres (3) miembros, de los cuales al menos dos (2) miembros deberán ser representantes oficiales de algún grupo o asociación bona fide de Veteranos(as). Disponiéndose, que toda votación que lleve a cabo el Comité se decidirá por una mayoría simple de

sus miembros. Los miembros del Comité serán designados por un término de dos (2) años y cualquiera de ellos podrá ser relevado(s) a petición del Procurador o del mismo miembro.

5. Contrato de Becas - Documento en el cual se estipulan los términos y condiciones mediante los cuales se efectúa la concesión de la Beca.

6. Cónyuge - Significa aquella persona con la cual se encuentre el veterano (a) legalmente casado(a), conforme a las leyes de Puerto Rico.

7. Cónyuge Supérstite - Significa aquella persona con la cual se encontrase el veterano (a), legalmente casado(a), conforme a las leyes de Puerto Rico al momento del fallecimiento del veterano(a). También se le denomina viudo(a).

8. Ex Militar - significa toda persona que haya servido honorablemente en cualquiera de los cinco (5) componentes armados de los servicios uniformados del Gobierno de los Estados Unidos: Ejército ("Army"); Marina ("Navy"); Fuerza Aérea ("Air Force"), Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); y Guardia Costera ("Coast Guard"); con sus Componentes de Reserva, incluyendo la Guardia Nacional, tanto terrestre ("Army National Guard") como aérea ("Air National Guard") cuando es activada por el Presidente de los Estados Unidos, según lo estipula el US Code Title 10, Sec. 101, US Code Title 32, Sec. 101. Los miembros de los otros dos servicios uniformados, que no son armados, entiéndase tanto los oficiales comisionados como los oficiales de nombramiento administrativo ("warrant officers") del Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("Corps of the National Oceanic and Atmospheric Administration –NOAA") y del Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("U. S. Public Health Service (PHS) Commissioned Corps") se considera que les aplica esta definición si fueran en algún momento movilizados, activados e integrados a las Fuerzas Armadas por el Presidente de los Estados Unidos.

A.M.A.

9. Guardia Estatal -- significa el cuerpo militar voluntario organizado estatalmente por diversas jurisdicciones de los Estados Unidos, entre ellas Puerto Rico, para fungir como la milicia autorizada. Presta apoyo de seguridad y de servicios de salud a la Guardia Nacional en activaciones ordenadas por el Gobernador de Puerto Rico o sustituye parcial o totalmente a la Guardia Nacional si la misma fuese activada por orden del Presidente de los Estados Unidos. Provee al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de una fuerza entrenada y siempre disponible para atender emergencias de seguridad doméstica y hacer labores de manejo de desastre ante situaciones originadas exclusivamente en los límites territoriales estatales.

10. Hijo(a) Menor de Edad – Aquella persona que sea hijo(a) de un veterano(a), ya sea biológico o adoptado legalmente por dicho veterano(a) y que no haya cumplido aún los veintiún (21) años de edad. El hijo(a) de un veterano(a), que tenga una incapacidad que resulte en su dependencia total del veterano(a), será considerado como hijo(a) menor de edad, para efectos de este reglamento.

A.M.A.

11. Hijo(a) adoptivo(a) - reconocimiento por acto jurídico, voluntario, que establece un vínculo de parentesco entre dos personas con una relación análoga a la paternidad y/o maternidad.

12. Hijo(a) biológico(a) - descendiente natural que tiene una relación de sangre con el veterano(a).

13. Índice Académico General - Promedio acumulativo obtenido por el becario.

14. Ingreso Familiar - La suma total del dinero que aportan todos los miembros del núcleo familiar para el sustento de éste. Incluye salarios, pensiones, compensaciones, seguro social y aportaciones del Programa de Asistencia Nutricional, entre otros.

15. Militar - significa toda persona que sirva en las Fuerzas Armadas en cualquiera de los cinco (5) componentes armados de los servicios uniformados del Gobierno de los Estados Unidos: Ejército ("Army"); Marina ("Navy"); Fuerza Aérea ("Air Force"), Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); y Guardia Costera ("Coast Guard"); con sus Componentes de Reserva, incluyendo la Guardia Nacional, tanto terrestre ("Army National Guard") como aérea ("Air National Guard") cuando es activada por el Presidente de los Estados Unidos, según lo estipula el US Code Title 10, Sec. 101, US Code Title 32, Sec. 101. Los miembros de los otros dos servicios uniformados, que no son armados, entiéndase tanto los oficiales comisionados como los oficiales de nombramiento administrativo ("warrant officers") del Cuerpo de de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("Corps of the Nacional Oceanic and Atmospheric Administration –NOAA") y del Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("U. S. Public Health Service (PHS) Commissioned Corps") se considera que les aplica esta definición si fueran en algún momento movilizados, activados e integrados a las Fuerzas Armadas por el Presidente de los Estados Unidos.

16. Núcleo Familiar - Se entenderá como la familia del becario.

17. Notificación – Se entenderá como la fecha impresa en el matasellos del sobre de cualquier comunicación de la Oficina del Procurador del Veterano.

18. Oficina del Procurador – Se refiere a la Oficina del Procurador del Veterano establecida en virtud de las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 1 de 22 de junio de 2011, también conocido como el "Plan de Reorganización de las Procuradurías".

19. Procurador(a) - Significa el Procurador (a) del Veterano, funcionario designado por el Gobernador de Puerto Rico por un término de diez (10) años, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y quien dirige la Oficina del Procurador del Veterano.

20. Transcripción Oficial - Documento que emite el Registrador del Centro de Enseñanza del cual se trate, certificado con su sello oficial, en el cual se incluyen las calificaciones, créditos, horas y promedio numérico obtenido por el solicitante.

21. Sesión Académica - Para los estudiantes que comienzan estudios después de haber obtenido su diploma de escuela superior o de universidad significa la conclusión del primer año de estudios luego de graduarse, esto es, al finalizar el segundo semestre.

22. Veterano(a) - Significa toda persona que haya servido, honorablemente, en los cinco (5) componentes armados de los servicios uniformados del Gobierno de los Estados Unidos: Ejército ("Army"); Marina ("Navy"); Fuerza Aérea ("Air Force"), Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); y Guardia Costera ("Coast Guard"); con sus Componentes de Reserva, incluyendo la Guardia Nacional, tanto terrestre ("Army National Guard") como aérea ("Air National Guard") cuando es activada por el Presidente de los Estados Unidos, según lo estipula el US Code Title 10, Sec. 101, US Code Title 32, Sec. 101. Los miembros de los otros dos servicios uniformados, que no son armados, entiéndase tanto los oficiales comisionados como los oficiales de nombramiento administrativo ("warrant officers") del Cuerpo de de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("Corps of the National Oceanic and Atmospheric Administration –NOAA") y del Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("U. S. Public Health Service (PHS) Commissioned Corps") se considera como que les aplica esta definición si fueran en algún momento movilizados, activados e integrados a las Fuerzas Armadas por el Presidente de los Estados Unidos y en sus entidades sucesoras en derecho, y que tenga la condición de veterano(a), de acuerdo con las leyes federales vigentes, incluyendo a las personas cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional cumpla con los requisitos dispuestos por dichas leyes y que sea residente bona fide de Puerto Rico. Los términos veterano o veterana podrán usarse, indistintamente, y será indiferente en cuanto al género de la persona.

ARTÍCULO 6 - CONCESIÓN DE BECAS

Se concederá Beca al Hijo de un Veterano(a), que a su vez sea reclamado como dependiente en la Planilla de Contribución sobre Ingresos del núcleo familiar, para un solo grado académico y siempre que al finalizar el año contributivo no haya cumplido aún veintiséis (26) años de edad. En el caso de hijos con impedimentos físicos o mentales, según dicha condición sea debidamente certificada por un médico licenciado y autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, no habrá límite de edad para poder ser Becario(a).

ARTÍCULO 7 – ELEGIBILIDAD

Las Becas serán adjudicadas por el Comité de Becas tomando en consideración, entre otros, los siguientes criterios de elegibilidad:

1. El solicitante deberá ser hijo(a) biológico o hijo(a) adoptivo(a) (legal) de un Veterano(a).

2. Ser menor de 26 años de edad ó hijo(a) con impedimentos físicos o mentales (sin límite de edad).

A.M.A.

3. Residente de Puerto Rico.

4. Ser total dependiente del núcleo familiar del cual forma parte.

5. Haber obtenido un diploma de escuela superior.

6. Haber sido admitido(a) al Centro de Enseñanza donde cursará estudios, en o fuera de Puerto Rico.

7. Tener un índice académico acumulativo no menor de 2.50.

8. No haber sido convicto de delito relacionado con el derrocamiento del Gobierno de los Estados Unidos de América o Puerto Rico.

9. No estar acogidos a beneficios de estudios del Departamento de Asuntos del Veterano de Estados Unidos.

10. En caso que el becario sea veterano no puede haber sido licenciado deshonorablemente (discharge) de alguna de las ramas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

ARTÍCULO 8 - PUBLICIDAD

La Oficina, con suficiente antelación, anunciará públicamente los fondos disponibles, los requisitos y la fecha límite para radicar las solicitudes.

ARTÍCULO 9 – CANTIDAD Y MONTO DE LAS BECAS

A.M.A.

La cantidad de las becas que se otorguen dependerá de la asignación presupuestaria concedida a la Oficina del Procurador y de la puntuación adquirida del índice evaluativo. El monto máximo anual será la cantidad de cinco mil dólares ($5,000.00) por becario y se dividirá el pago por semestre. El monto mínimo establecido será de cuatrocientos dólares ($400.00) por becario.

ARTÍCULO 10 – EXCLUSIONES

Están excluidos y son inelegibles para recibir los beneficios de esta Beca los hijos(as) de Veteranos(as) que se encuentren acogidos a beneficios de estudios del Departamento de Asuntos del Veterano de Estados Unidos e hijos(as) de empleados(as), contratistas y miembros del Comité de Becas que presten sus servicios en la Oficina del Procurador del Veterano. También están excluídos militares, activos o reservistas, guardias estatales (state guard) o ex militares que no sean veteranos(as).

ARTÍCULO 11 - COMITÉ DE BECAS Y EVALUACIÓN DE SOLICITUDES

El Comité de Becas tendrá la responsabilidad de evaluar las solicitudes y someterá su recomendación al Procurador del Veterano.

Todo solicitante a una Beca al amparo de este Reglamento deberá completar una Solicitud de Beca y someterla al Comité en o antes del 30 de septiembre de cada año, conjuntamente con los documentos requeridos por la Oficina. Entre éstos, el solicitante deberá someter lo siguiente:

1. Copia de la última Planilla de Contribución Sobre Ingresos del solicitante, con el sello oficial de recibido por el Departamento de Hacienda, o en la alternativa, una declaración jurada al efecto de no rendir planilla. En caso de ser dependiente de su núcleo familiar el solicitante deberá presentar una declaración jurada que especifique todos los ingresos que reciba dicho núcleo familiar, en cuyo caso deberá presentar copia de la última Planilla de Contribución Sobre Ingresos con el sello oficial de recibido por el Departamento de Hacienda;

2. Certificación de no deuda del Departamento de hacienda o en caso de tener deuda, evidencia de estar acogido a un plan de pago.

3. Transcripción de créditos oficial;

4. Certificado de Antecedentes Penales, de no más de seis (6) meses, expedido por la Policía de Puerto Rico;

5. Certificación de Admisión al Centro de Enseñanza en el cual cursará estudios;

6. Certificado de nacimiento; (Deberá mostrar original del Certificado de Nacimiento y proveer copia del mismo);

7. Evidencia de servicio militar del veterano(a) (formulario DD-214);

8. Cualquier documento acreditativo de su residencia en Puerto Rico.

9. Certificación negativa del Departamento de Asuntos de Veteranos o Declaración Jurada, a los efectos de que no se encuentra acogido a beneficios de estudios del Departamento de Asuntos de Veteranos.

10. Cualquier otro documento que se le requiera por la OPV.

En el caso de padres divorciados, cuando el Veterano(a) no es el que reclama al hijo(a) en la Planilla de Contribución sobre Ingresos, se le requerirá evidencia de que el Veterano(a) es el padre o la madre del menor.

En el caso que ambos, madre y padre, sean veteranos, se le podrá otorgar el beneficio a un hijo por cada uno hasta un máximo de dos (2) becas por familia.

Toda solicitud incompleta podrá ser rechazada de plano por el Comité y podrá dejar de ser considerada para el año académico para el cual se solicita.

A.M.A.:

ARTÍCULO 12 – CRITERIOS DE SELECCIÓN DE BECARIOS (AS)

El Comité de Becas llevará a cabo las investigaciones que sean necesarias con el fin de determinar la elegibilidad de los candidatos(as). La selección de candidatos(as) se realizará conforme a los siguientes criterios numéricos:

1. Índice Académico General. A nivel subgraduado o graduado se multiplica el valor de la nota por el número de créditos. El resultado, que son los puntos de honor (Honor Points) se divide entre el total de créditos u horas aprobadas. Los puntos de honor serán computados a base de los siguientes valores: A=4, B=3, C=2, D=1 y F=0, o su equivalente en centros de enseñanza donde los valores son: A=6, B=5, C=4, D=3, F=2, u otros valores. Estas equivalencias se aplicarán, de ser necesario, en aquellos casos en que la institución educativa no incluya en la transcripción oficial o certificación de notas, el promedio numérico del solicitante y sea necesario calcular el mismo.

La puntuación basada en el Índice Académico General del Solicitante se asignará conforme a la siguiente tabla:

A. Índice Académico General	Puntuación 6-30
4.00 - 3.91	30
3.90 - 3.81	28
3.80 - 3.71	26
3.70 - 3.61	24
3.60 - 3.51	22
3.50 - 3.41	20
3.40 - 3.31	18
3.30 - 3.21	16
3.20 - 3.11	14
3.10 - 3.01	12
3.00 -2.91	10
2.90 - 2.81	9
2.80 - 271	8
2.70 - 2.61	7
2.60 - 2.51	6
2.50	5

2. Ingreso Familiar. Este se determinará tomando la información de la Planilla de Contribución Sobre Ingresos, declaraciones juradas y otros documentos que a esos fines utilice la Oficina.

   La puntuación basada en el Ingreso Familiar del Solicitante se asignará conforme a la siguiente tabla:

B. Ingreso Familiar	Puntuación – 30
$ 0 - 15,000	30
15,001 - 20,000	25
20,001 - 25,000	20
25,001 - 30,000	15
30,001 - 35,000	12

35,001 - 40,000	9
40,001 - 46,000	6
46,001 o más	5

3. Composición del Núcleo Familiar.

La puntuación basada en la Composición del Núcleo Familiar del Solicitante se asignará conforme a la siguiente tabla:

C. Núcleo Familiar	Puntuación 5 -25
Esposo - Esposa - Hijos (as)	
" " 5 o más	25
" " 4	20
" " 3	15
" " 2	10
" " 1	5

A.M.A.

4. Nivel de Estudios:

La puntuación basada en el Nivel de Estudio para el cual aplicó el solicitante se asignará conforme a la siguiente tabla:

D. Nivel de Estudios	Puntuación 13 – 15
1. Bachillerato	15
2. Maestría y Derecho	14
3. Doctorados	13

El Comité sumará las puntuaciones de cada criterio obtenidas por solicitante. Una vez determinadas las puntuaciones obtenidas por todos los solicitantes el

Comité preparará un listado, en orden numérico descendiente, que contenga las puntuaciones obtenidas por cada uno de los solicitantes.

A continuación las normas que regirán la distribución:

A. Aquellos solicitantes que obtengan un total de (100) puntos en la sumatoria de los criterios numéricos, se les concederá una beca de cinco mil dólares ($5,000.00).

B. Aquellos solicitantes que obtengan un total de entre 98 a 99 puntos en la sumatoria de los criterios numéricos, se les concederá una beca de cuatro mil dólares ($4,000.00).

C. Aquellos solicitantes que obtengan un total de entre 96 a 97 puntos en la sumatoria de los criterios numéricos, se les concederá una beca de tres mil dólares ($3,000.00).

D. Aquellos solicitantes que obtengan un total de 95 puntos en la sumatoria de los criterios numéricos se les concederá una beca de dos mil dólares ($2,000.00).

E. El remanente en el Fondo de Becas que no haya sido utilizado en la adjudicación de las becas, según provisto en los párrafos A al D anteriores, se dividirá en partes iguales entre el número total de solicitantes que hayan obtenido 94 puntos o menos en la sumatoria de los criterios numéricos.

Posterior a la realización del proceso antes mencionado, el Comité presentará al Procurador su recomendación en cuanto a la adjudicación de las becas.

ARTÍCULO 13 – ORIENTACIÓN

La orientación a los becarios(as) estará a cargo de la Oficina del Procurador del Veterano o del personal designado por el Procurador.

ARTÍCULO 14 – DEVOLUCIÓN DE SOLICITUDES

Las solicitudes de becas de los candidatos (as) que no reúnan los requisitos establecidos se devolverán al peticionario (a) por la Oficina del Procurador del Veterano, señalando las deficiencias cometidas en dicha solicitud y concediéndole al peticionario un término improrrogable de cinco (5) días desde la notificación de la misma para corregir dichas deficiencias. Cualquier solicitud defectuosa que no sea corregida por el solicitante, no será considerada por el comité y será devuelta a dicho solicitante.

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha límite para presentar solicitudes, el Procurador del Veterano notificará la decisión de la otorgación. Una vez notificada la decisión, el solicitante que no esté de acuerdo con la decisión tendrá diez (10) días desde el momento de la notificación para solicitar una reunión con el Procurador o el Oficial que éste designe, para discutir las razones para la decisión.

ARTÍCULO 15 – CENTROS DE ENSEÑANZA

A.M.A.

El Centro de Enseñanza donde cursará estudios el becario (a) será aquel seleccionado por dicho becario. El mismo podrá ser cualquier organización o agencia de carácter público o privado (universidades, colegios, institutos, etc.) que esté acreditada y reconocida por el Middle States Association of Colleges and Secondary Schools, en el Consejo General de Educación y otras organizaciones acreditadoras análogas Puerto Rico y en los Estados Unidos. En casos de países extranjeros por las organizaciones acreditadoras que apliquen a dichos países.

ARTÍCULO 16 - RESPONSABILIDADES DEL BECARIO (A)

Al comenzar cada sesión académica (semestre) el Becario (a) enviará al Comité una copia certificada del Programa de Estudios.

El Becario (a) deberá aprobar un mínimo de doce (12) créditos por semestre con un promedio acumulado no menor de 2.50 a los fines de tener derecho a que se le desembolse el remanente de la beca aprobada. A los fines de acreditar dicho derecho el becario deberá proveer evidencia del promedio académico obtenido durante el semestre.

ARTÍCULO 17 - CANCELACIÓN DE BECA

El Procurador(a) del Veterano podrá cancelar cualquier Beca concedida sí el estudiante:

1. No mantiene un Índice Académico Acumulativo promedio de 2.50.

2. Es suspendido del centro de estudio o una baja total del centro de estudio.

3. Cambia el centro de enseñanza o altera su programa de estudios sin la previa notificación correspondiente de la OPV.

4. No aprueba el mínimo de créditos por semestre, entiéndase, doce (12) créditos a nivel subgraduado o graduado, a menos que el Becario(a) esté cursando su último año académico y presente certificación del centro de estudio acreditado e grado con los créditos tomados.

5. Deja de pertenecer al núcleo familiar o deja de depender completamente de éste para su sostenimiento.

6. Comete fraude en la solicitud de beca.

7. Es convicto de delito relacionado con el derrocamiento del Gobierno de Estados Unidos de América o de Puerto Rico.

8. Ha sido licenciado deshonorablemente (Discharge) de alguna de las fuerzas armadas de los Estados Unidos.

9. No cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Toda cancelación de una beca deberá ser evaluada por el Comité de Becas y el Procurador deberá ratificar la misma.

De no estar de acuerdo el Becario(a) con una determinación de cancelación de la Beca, podrá solicitar reconsideración al Procurador dentro de los veinte (20) días siguientes de la notificación de la cancelación evidenciada, por correo certificado con acuse de recibo. El Procurador deberá contestar dicha reconsideración en un período de treinta (30) días de la notificación. A tales efectos el Procurador remitirá al Comité de Becas dicha solicitud de reconsideración para que este evalúe los méritos de la misma y ofrezca una recomendación al respecto.

Luego de la determinación final del Procurador de Veterano el Becario(a) podrá recurrir de dicha determinación al Tribunal de Apelaciones dentro del término máximo de treinta (30) días, la notificación de la decisión final, mediante recurso de revisión administrativa.

A.M.A.

ARTÍCULO 18 – IMPOSIBILIDAD PARA TERMINAR LOS ESTUDIOS

En caso de que el Becario(a) se vea imposibilitado(a) de terminar los estudios, notificará de inmediato la situación a la OPV. Si la imposibilidad se debe a un quebranto de salud, el Becario (a) deberá presentar un certificado médico acreditativo de ello.

Si la imposibilidad de terminar los estudios fuese por otra razón, el Procurador del Veterano recomendará al Comité de Becas investigar las razones y emitir recomendación al Procurador del Veterano en cuanto a uno o varios de los siguientes cursos de acción:

1. Cancelar la beca.

2. Requerir al Becario(a) y al Veterano(a) rembolsar el dinero recibido, en aquellos casos en que la razón para haber interrumpido los estudios no sea adecuadamente justificada al Comité de Becas.

3. Extender la beca.

ARTÍCULO 19 – PROCESO DE RECOBRO

En caso de cancelación de beca (Artículo 17) o por imposibilidad para terminar los estudios por razones que no satisfagan adecuadamente al Procurador (Artículo 18), la Oficina del Procurador llevará a cabo el proceso de recobro, según dispuesto por ley.

ARTÍCULO 20 - REGISTROS DE BECARIOS

En los archivos del Comité de Becas se mantendrá por cada Becario(a) un expediente el cual contendrá todos aquellos documentos requeridos en el Reglamento y/o relacionados con la beca concedida.

ARTÍCULO 21 - ENMIENDAS

Las enmiendas a este reglamento serán aprobadas por la OPV. Luego de aprobadas las enmiendas deberá darse trámite a la misma de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTÍCULO 22 - CLAUSULA DEROGATORIA

Por el presente Reglamento se deroga el Reglamento Núm. 6512 aprobado el 26 de agosto de 2002.

ARTÍCULO 23 - CLAUSULA DE SALVEDAD Y SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, párrafo, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, tal declaración o fallo no afectará ni invalidará las otras partes y artículos de este Reglamento. Su efecto quedará limitado a la palabra, oración, párrafo, artículo o parte así declarada.

ARTÍCULO 24 - ENMIENDAS O MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Este Reglamento podrá ser enmendado, modificado, derogado o sustituido siguiendo el mismo procedimiento que dio lugar a la aprobación del mismo. Hasta tanto ello ocurra, el presente Reglamento continuará en toda fuerza y vigor.

A.M.A.

ARTÍCULO 25 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento del Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO 26 – INTERPRETACIÓN

Cónsono con el espíritu del Artículo 10 de la Ley 203-2007, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", el cual contempla que cualquier disposición de la misma deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa al veterano (a), debiendo prevalecer aquella que resultare ser más beneficiosa para el veterano (a), se dispone que toda Solicitud de Beca presentada, bajo evaluación y/o que se encuentre en proceso de reconsideración del Comité previo a la aprobación del presente Reglamento y/o

antes de la fecha de vigencia del mismo, se evaluará de conformidad a aquella disposición que resultare ser más beneficiosa al Becario, entre aquellas contenidas en el Reglamento 6512 aprobado el 26 de agosto de 2002 y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27 - APROBACIÓN

Se aprueba este Reglamento, en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de agosto de 2013.

Agustín Montañez Allman
Procurador del Veterano